

Suscríbese en la Redaccion  
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (á donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la  
librería de Rozola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.: Zaragoza, Polo Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rob-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Toledo.*—La  
administracion de rentas de esta provincia en  
oficio 18 del corriente me dice lo que sigue:

«Con fecha 8 de abril último hice presente  
á V. S. que los recaudadores de herencias, me-  
joras y legados que proceden de testamento y  
del medio por ciento de hipotecas de los pue-  
blos que designaba al margen, no habian cum-  
plido en el tiempo trascurrido del presente año  
con lo que previene el artículo 36 de la real  
instruccion de 29 de julio de 1830, y el 24  
cap. 3º de la real instruccion de 7 de marzo de  
1831, con respecto á la entrega en esta admi-  
nistracion de provincia de la cuenta y estados de  
lo que hubiesen producido dichos ramos, con to-  
do lo demas concerniente al mejor éxito de este  
interesante asunto, y que por consecuencia sería  
de mucha utilidad el que V. S. mandase circular  
á las justicias de aquellos pueblos su superior or-  
den, si lo tuviere por conveniente, por medio  
del Boletin oficial de esta provincia, para que  
bajo la responsabilidad de aquellas observasen  
este deber; así lo ordenó V. S. pues que se ha  
visto el buen resultado por los muchos pueblos  
que se han presentado á poner en egecucion lo  
que V. S. preceptuaba; pero observando que los  
que manifesto al margen no han obedecido el  
mandato de V. S., me es de necesidad ponerlo  
en su conocimiento, con el fin de que si lo li-  
llase conforme, mande que por última vez y  
conducto del mismo Boletin se circule á estas  
justicias su superior orden, para que en el tér-  
mino de ocho dias, ó el que V. S. tenga á bien  
prefijarles, obliguen á los recaudadores á que  
cumplan las reales órdenes, conminándoles con  
la multa que V. S. tenga á bien si no lo reali-  
zan.»

Y habiéndome conformado con su literal  
contestó lo trascribo á VV. para su puntual  
cumplimiento en el plazo de ocho dias que se

propone. Dios guarde á VV. muchos años. To-  
ledo 21 de julio de 1834.—El marques de Ca-  
sa-Pizarro. Sres. justicias de Alcoba, Añover,  
Argés, Arisgotas, Arroba, Azaña, Burujon, Ca-  
marena, Cabañas, Genicientos, Chozas de Ca-  
nales, Chueca, Cobisa, Viso de Illescas, Fonta-  
narejo, Fuensalida, Guadamur, Huecas, Yun-  
cillos, Layos, La Mata, Mocejon, Manzane-  
que, Maqueda, Marjaliza, Navalucillos de To-  
ledo, Nombela, Noez, Orgaz, Pelaustan, Pul-  
gar, Quismondo, Rielbes, S. Martin de Mon-  
talban, Sta. Cruz del Retamar, Totanes, Villa-  
miel, Villaminaya, Barciencia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.*—  
La direccion general de rentas me comunica la  
siguiente circular.

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del  
despacho de Hacienda ha comunicado á esta  
direccion general con fecha 12 del corriente la  
real orden que sigue:

«Conformandose S. M. la REINA Goberna-  
dora con lo propuesto por esa direccion general  
de conformidad con la contaduria general de  
valores, se ha servido mandar que en lo sucesi-  
vo se recargue el tres por ciento á beneficio de  
los ayuntamientos en los repartos de la contri-  
bucion de paja y utensilios, en lugar de uno  
por ciento que hasta ahora se ha recargado con-  
forme á la instruccion peculiar del ramo. De  
real orden lo comunico á V. SS. para los efec-  
tos correspondientes.»

Y la direccion la traslada á V. S. para los  
mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos  
años. Madrid 15 de julio de 1834.—Domingo  
de Torres.

La que trascribo á VV. para su conocimien-  
to y demas fines consiguientes. Dios guarde á  
VV. muchos años. Toledo 24 de julio de 1834.  
—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias  
y ayuntamientos de los pueblos de esta pro-  
vincia.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido la real orden siguiente: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la poca exactitud que se observa en el pago de diezmos y primicias, y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle, deseando proveer de remedio á estos males, que si llegasen á cundir acabarían con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribucion se ocupa con el mayor celo la junta eclesiástica creada por real decreto de 22 de abril último, privarían de su propiedad á muchas familias que disfrutaban por título oneroso parte de las tercias reales; minorarían estraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobre dichos fondos perciben la real hacienda y la real caja de amortizacion, bajo los nombres de tercias no enagenadas, real noveno, escusado, fondo pio benéfico, medias anatas, espolios y vacantes, acrecentadas hoy dia por el real decreto de 9 de marzo sobre suspension de la provision de prebendas, y reducirían á la nulidad el fondo de temporalidades, establecido por decreto de 26 del mismo con destino al socorro de las viudas y huérfanos de los leales, sacrificados inhumanamente por los facciosos. Teniendo tambien S. M. en consideracion que los dueños de las fincas que estan afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del capital que representa este gravámen, y se hallan por tanto obligados á soportarlo; y que el ejemplo de tolerar que los particulares se exonerasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en antiguos y legítimos títulos, sería muy funesto y conduciría tal vez por grados á socavar toda propiedad; se ha servido mandar: que se circulen las órdenes mas estrechas para que nadie eluda el pago decimal respectivo á que esten obligados los prédios de su pertenencia, observándose religiosamente las leyes del reino sobre este punto, á cuyo fin las autoridades, asi la judicial como la administrativa, cada una dentro del círculo de sus atribuciones, prestarán la mas eficaz cooperacion al puntual cumplimiento de esta resolucion soberana en la que se interesan á la vez la piedad nacional, los recursos de la hacienda y crédito público, y los principios conservadores del orden social. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. De la misma real orden lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á todos los ayuntamientos de la provincia para los propios fines. Toledo 20 de julio de 1834. = Felix Garcia de Cueva. = La misma real orden se me ha comunicado por el Sr. regente de la real audiencia de Madrid.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*

El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha espedido con fecha 30 de junio último la real orden siguiente: «He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extranjero á su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto Rico, de modo que se concilie la proteccion á que son acreedoras dichas islas, y el interes de la metrópoli; y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de las respectivas procedencias y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observen con la calidad de temporales los artículos siguientes:

1º Las harinas españolas conducidas en bandera española, pagarán á su entrada en la Habana cuarenta reales vellon por cada barril, como único derecho, incluso el de la casa de beneficencia y el de balanza.

2º Las mismas harinas españolas conducidas en bandera estrangera, pagarán ciento veinte reales cada barril como único derecho, mas el de balanza.

3º Las harinas estrangeras conducidas en buque tambien estrangero, pagarán por derecho único, ciento noventa reales cada barril, mas el de balanza.

4º Las mismas harinas estrangeras conducidas en buque español pagarán ciento sesenta reales por cada barril por único derecho, mas el de balanza.

5º Los derechos espresados serán uniformes en las aduanas habilitadas de la isla de Cuba.

6º Las cajas reales, en las que han de entrar íntegros los derechos señalados á las harinas, aplicarán del derecho único á los partícipes por arbitrios locales, municipales y de cualquiera denominacion, las cantidades que han recibido anteriormente.

7º Las mismas cajas reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegrarán al comercio los treinta reales en barril cobrados con exceso á los señalados en la real orden de 4 de noviembre de 1830.

8º El abono de las sumas á que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importacion, y en la tercera parte de los de esportacion que adeuden los interesados en lo sucesivo.

9º Observándose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas, y en la restitution al comercio, se autoriza al intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, asi los depósitos de las harinas, como lo que deberán satisfacer por depósito, conce-

diendo espera para los pagos que no excedan de cuatro meses.

10.º Los derechos señalados á las harinas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, se cobrarán mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes artículos de comercio extranjero que puedan cubrir el vacío que ha dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio extraordinario que pagaban el azúcar y café. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos."

Lo que comunico á todos los ayuntamientos de esta provincia para los efectos indicados. Toledo 22 de julio de 1834. = Felix Garcia de Cuerva.

*Continuacion de la ordenanza general de los presidios del reino.*

### TITULO III.

#### DE LOS PRESIDARIOS.

##### SECCION PRIMERA.

##### *De los presidiarios en general.*

Art. 117. Desde que un presidiario entra en presidio, y tiene alta en revista como tal, disfrutará una ración de veinte y cuatro onzas de pan de minton, y treinta y dos maravedís diarios de socorro, de los cuales pondrá seis cuartos en rancho, y le quedarán dos para sobras, que percibirá los domingos y jueves de cada semana, en la forma que determinará el reglamento interior.

Art. 118. Se les hará conocer el dia en que empieza á contarse el cumplimiento de su condena, que será el de la notificación de su sentencia con arreglo á lo que se previene en esta ordenanza.

Art. 119. Las obligaciones de los presidiarios dentro y fuera de los depósitos y presidios son: 1.º Ocuparse sin derecho de retribucion en los trabajos que con arreglo á esta ordenanza les manden ejecutar sus superiores, que aprovecharán como encuentren mas útil la aptitud y conocimientos de los presidiarios. 2.º No debiendo estar ocioso presidiario alguno cuando mi gobierno ó el establecimiento no los ocupen, se dedicará cada uno al oficio ó género de industria que sepa ó entienda, á cuyo fin el comandante procurará se les busque trabajo, y se les faciliten materiales útiles y herramientas; y para conciliar el interes de mi real erario con el estímulo de los confinados, se establecerá la remuneracion que espresan las bases siguientes: 1.º Fijada la estimacion del coste de estancia segun el local, por cada real en que la excediese el jornal del presidiario se le abonarán á este ocho maravedís, y si produgese su industria desde nueve reales inclusive arriba, quedará á su favor la tercera parte. 2.º El presidiario que tenga á su cargo algun aprendiz por orden del

(3)

comandante, gozará ademas de la remuneracion que le toque diez maravedís diarios de gratificación por cada aprendiz que enseñe. 3.º El dia último de cada mes recibirá el presidiario trabajador un abonaré que le dará la junta económica del establecimiento de la total suma de abonos que haya merecido durante el mes, con arreglo á la instruccion del fondo económico, cuya cantidad confrontará con la cuenta de su libreta, y la del libro de caja. 4.º El dinero del alcance acreditado por estos abonos se conservará en caja como un depósito sagrado, y con absoluta separacion de los fondos del establecimiento, sin que en ninguna circunstancia pueda hacerse de él otro uso que el que le corresponde, bajo la mas estrecha responsabilidad del comandante. Unicamente podrá disponer de él el presidiario á quien corresponda si se le ofreciere usarlo, y cuando salga, con presencia de los abonarés y su libreta, se le formalizará su cuenta final y recibirá en dinero contante todo el alcance que resulte á su favor. 5.º Supuesto que para la policia particular del presidiario nada faltará en el establecimiento, que le proporcionará agua, vasijas, tohallas, cepillos, peines, tijeras, sastre, barbero, lavandera y demas necesario, se presentará siempre limpio, sujetándose á lo que para ello se prevendrá en el reglamento interior. 6.º En los mismos términos desempeñarán cuando les toque el oficio de rancheros y de cuartereros. 7.º Los zela-ranchos vigilarán si se compra lo mejor y mas barato; si el peso ó cantidad es justo y arreglado; si hay algun fraude, convenio ó inteligencia entre los rancheros y vendedores, ó cualquier otro vicio que perjudique al comun de presidiarios, en cuyo caso lo manifestarán alli mismo al cabo y capataz de plaza para que estos remedien prontamente el daño, sin perjuicio de dar cuenta al ayudante al regresar al deposito. 8.º Todos deberán tener arreglados sus petates para colgarlos con uniformidad en su respectiva estaca cuando se les mande, no pudiendo desde que se saquen al patio llegar á ellos hasta la noche sin permiso de uno de los cabos de patio, que se los concederá en caso preciso, enterándose del motivo, y presenciando el acto para impedir toda introduccion de herramientas ó cosas sospechosas. 9.º Los que salieren á los trabajos públicos cumplirán con su obligacion sin propararse en malas palabras, acciones deshonestas, ni contestaciones ó insultos con persona alguna, y el que contraviniere será castigado con proporcion al exceso. 10.º El que estraviare ó rompiere alguna prenda de utensilio la reemplazará inmediatamente de su cuenta, y si no tuviere dinero lo hará el establecimiento, descontándosele de las sobras. 11.º No podrán vender ni conservar en depósito vino, aguardiente ó licores; pero si alguno quisiese beber vino á la comida podrá, con permiso del capataz de guardia, hacerlo llevar en la prudente cantidad que este permita. 12.º No podrán tener en su poder naipes, dados, tabas ni otra especie de juegos en que pueda

atravesarse interes; ni arma alguna, herramientas, tijeras ni aun cortaplumas, sino en el acto preciso de usarlas con indispensable conocimiento de sus superiores. 11. No podrán pintar ó tizar con colores, lápiz ó carbon las paredes, puertas y demas puntos del establecimiento, ni causar otros deterioros, ni escribir nombres ó letreros en ellas. 12. Los presidiarios á quienes cuiden la ropa fuera del establecimiento estarán obligados á presentarla limpia y compuesta en todas las revistas, y se mudarán de camisa todos los domingos como los demas. En dichas revistas los presidiarios no solo presentarán las prendas que hayan recibido del presidio, sino tambien las propias.

Art. 120. Cuando tengan que representar algo de palabra ó por escrito, lo harán por el conducto de sus cabos, que les transmitirán la resolución que recaiga sobre sus solicitudes.

Art. 121. Cuando un presidiario, ya sea en el depósito, ya en el hospital, quiera otorgar testamento ú otro documento público, lo manifestará por los conductos regulares al comandante, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 122. Ningun presidiario podrá contraer matrimonio durante el tiempo de su condena sin solicitar antes por los conductos regulares licencia espresa del director general, que la concederá ó la negará segun las razones que hubiere para ello, oyendo el parecer de los gefes del establecimiento.

## SECCION II.

### *De los jóvenes presidiarios.*

Art. 123. Para la correccion de los desgraciados jóvenes á quienes la horfandad, el abandono de los padres, ó la influencia de malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes, antes de que la esperiencia les haya revelado los males que causan á la sociedad y á sí mismos, mando que todos los presidiarios menores de diez y ocho años, que haya en cada presidio, vivan reunidos en una cuadra ó departamento con total separacion de los de mayor edad.

Art. 124. El director general de presidios me propondrá una instruccion particular para el departamento de jóvenes presidiarios, y los medios de establecer escuelas de primeras letras, y las demas enseñanzas necesarias para reformar la educacion de esta clase de confinados.

Art. 125. El departamento de los jóvenes consistirá en dormitorio, local para las enseñanzas, patio para desahogo, y espacio para las labores y manufacturas.

Art. 126. Todos los domingos tendrán los jóvenes revista de ropa á la hora en que disponga el ayudante. En ellos y demas fiestas de precepto irán á misa presididos por un maestro, y escoltados segun convenga. Si por no haber otra misa tuviesen que asistir á la misa que oigan

los presidiarios de mayor edad, se cuidará que esten con la separacion posible.

Art. 127. Como los jóvenes han de tener tambien sus maestros de artes ú aficios, es preciso que el comandante por sí mismo, despues de oidos todos los informes que estime convenientes, elija entre los presidiarios de cada profesion, el que por sus buenas circunstancias le parezca mas á proposito; y este, que será nombrado cabo segundo, se establecerá con su taller en el departamento de jóvenes.

Art. 128. Los que sobresalgan por su aplicacion en el oficio á que se dediquen, serán recompensados segun las circunstancias á costa de los fondos del establecimiento.

(Se continuará.)

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

### APOTEGMAS FILOSÓFICOS.

Las obras que carecen de ingenio, no prueban sino la memoria ó la paciencia del autor.

Tantos vicios tienen origen en estimarse menos las personas de lo que debieran, como en estimarse mas de lo justo.

La virtud esencial en un magistrado es la justicia: sin ella es un monstruo, que impunemente devora la sociedad.

Las ciencias y su estudio pueden arrancar á los pueblos las preocupaciones que los destruyen.

La conciencia es la opinion que tenemos nosotros mismos de lo que hacemos.

De todos los estados el monárquico es el mas sólido, porque la felicidad de los pueblos está cifrada en la virtud de uno solo. En la aristocracia depende de la virtud de muchos; y en la democracia está ligada á la virtud de todos. De aqui se infiere cuanto mas facil es encontrar un hombre virtuoso, que ciento, ó que cien mil reunidos.

### AVISO.

Estando vacante la plaza de médico y cirujano en el lugar de Mocejon, de esta provincia, dotada la primera en 8000 reales, y la segunda de 2200, todo pagado de los fondos de propios con la mayor puntualidad; se anuncia para que los que pretendan, dirijan sus memoriales, francos de porte, á la justicia del referido pueblo.